Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 14 FEB. 2018 G.A

E-000726

Señor
ALONSO RODRIGUEZ CAMARGO
Representante Legal
HIDROMAC S.A.
Calle 19 N°1 – 314 Vía Aeropuerto
Soledad - Atlántico

REF: AUTO N°. 000001 20

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 2011-261.
Elaborado: M.García.Contratista/Odiar Mejía M.Supervisor

Calle66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla- Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 0 1 2 0 DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA HIDRÁULICA INDUSTRIAL Y METALMECÁNICA S.A.– HIDROMAC S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con la finalidad efectuar el seguimiento ambiental y evaluar el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas a la empresa HIDRÁULICA INDUSTRIAL Y METALMECÁNICA S.A.– HIDROMAC S.A., identificada con Nit 890.108.961-8, en cumplimiento de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales del Departamento del Atlántico, profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental, de esta Entidad, practicaron visita de inspección técnica el 25 de octubre de 2017, emitiendo el Informe Técnico N°001433 y 1432/de noviembre 30 de 2017, en el que se determinan los siguientes aspectos:

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa Hidráulica Industrial y Metalmecánica S.A. HIDROMAC S.A. en adelante HIDROMAC S.A., funciona de lunes a viernes de 7:15 a.m. a 5:00 p.m., al momento de la visita se evidenció que realizaba plenamente las actividades de fabricación de bombas hidráulicas y equipos de bombeo.

De la revisión del expediente 2011 – 263, correspondiente a la mentada empresa, se registran los radicados N°s 005253 de 21 de Junio de 2013, radicado No. 002314 de 14 de Marzo de 2014 y radicado No. 004580 de 22 de Mayo de 2014, documentación pertinente para solicitar un permiso de vertimientos. .

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad con el Auto N° 000253 de 30 de Mayo de 2014, inició el trámite de dicho permiso; sin embargo de acuerdo a lo observado en la visita técnica y el contenido del radicado N°004580 de 22 de Mayo de 2014, **"Los vertimientos se reutilizan en el riego de jardines y zonas verdes. La empresa no genera vertimientos a cuerpos de agua ni a campos de infiltración en el suelo"** se ultima que para este caso el usuario generador, el cual es el solicitante del permiso de vertimientos será el mismo usuario receptor, es decir, utilizara sus aguas residuales domésticas ARD, luego de ser tratadas, para el riego de zonas verdes. Partiendo de esto, se indica que la empresa no requiere del permiso de vertimientos líquidos, ya que la totalidad de sus aguas residuales tratadas se utilizan en reúso (Artículo 3° de la Resolución 1207 de 25 de Julio de 2014 MADS). Así las cosas la empresa en referencia debe tramitar la concesión de aguas para el reúso de las aguas residuales tratadas en el riego de sus zonas verdes, toda vez que es claro que el usuario generador de las aguas residuales domésticas tratadas es el mismo usuario receptor. (Artículo 3 de la Resolución 1207 de 25 de Julio de 2014 MADS[1]).

3. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Al momento de la visita técnica a la empresa HIDROMAC S.A., desarrolla la actividad de fundición de metales (hierro, bronce, acero) por medio de hornos eléctricos (horno de inducción sin arco) y horno cubilote. La materia prima que se pretende utilizar para el proceso de fundición es chatarra, arena, piedra, aluminio, carbón, zinc y níquel, según el caso. Para el proceso, la empresa utiliza

[1] Artículo 3° Resolución 1207 de 25 de Julio de 2014 MAOS. Del reúso. Cuando el Usuario Receptor es el mismo Usuario Generador, se requerirá efectuar la modificación de la Concesión de Aguas, de la Licencia Ambiental o del Plan de Manejo Ambiental cuando estos instrumentos incluyan la Concesión de Aguas. Cuando el Usuario Receptor es diferente al Usuario Generador, el primero deberá obtener la Concesión de Aguas, o la modificación de la Licencia Ambiental o del Plan de Manejo Ambiental cuando estos instrumentos incluyan la Concesión de Aguas.

maquinarias como fresa, torno, taladro, equipo de soldadura, etc. Las piezas terminadas son acopladas en el departamento de ensamble previo control de calidad. También se cuenta con una cabina de pintura.

Generan Aguas Residuales Domésticas (ARD) producto del uso de baños y del lavado de pisos de las instalaciones. Esta agua residual es tratada mediante una planta de tratamiento tipo sistema séptico integrado (dos (2) tanques sedimentadores + dos (2) filtros anaeróbicos de flujo ascendente). Existen dos (2) tanques sépticos integrados en paralelo. La persona que atendió la visita manifestó que el agua es recuperada y reutilizada en riego de zonas verdes.

Tiene su plan de Gestión integral de residuos peligrosos que permite identificar los desechos que se generan dentro de sus actividades.

Estos residuos son: aceites usados, EPP contaminados, estopas impregnadas con aceites, luminarias, material absorbente, recipientes contaminados de pintura, grasa industrial, varsol, entre otros, residuos de soldadura, batería usadas, etc. En el momento de la visita no se evidenció la certificación de recolección y disposición final emitida por la empresa ECOSOL S.A. E.S.P.

Los residuos ordinarios son recolectados por la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., con una frecuencia de tres (3) veces por semana, mientras que los residuos peligrosos se disponen a través de la empresa ECOSOL S.A. E.S.P., con frecuencia de recolección anual.

Capta agua de un pozo de aproximadamente 18 metros de profundidad ubicado en las siguientes coordenadas 10°53'36.70" N 74°46'4.12" W. La captación se realiza mediante una bomba centrifuga de 5 HP. El agua captada es conducida a un sistema de tratamiento compuesto por coagulación, floculación, sedimentación, filtración e intercambio iónico. Una vez tratada es utilizada para los baños y para el lavado de instalaciones.

En el momento de la visita no se pudo evidenciar el medidor de caudal, como tampoco los registros del agua captada. Y no ha conformado a la fecha el Departamento de Gestión Ambiental (DGA) exigido en el Decreto 1299 de 22 de Abril de 2008.

4. **CONCLUSIONES:**

La empresa Hidráulica Industrial y Metalmecánica – HIDROMAC S.A., no ha cumplido con el trámite de concesión por reuso (*Auto No. 1574 de 23 de Diciembre de 2015)*.

Igualmente, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5° "Conformación del Departamento de Gestión Ambiental" del Decreto 1299 de 22 de Abril de 2008 "el cual se reglamenta el Departamento de Gestión Ambiental de las empresas a nivel industrial y se dictan otras disposiciones".

No ha realizado la caracterización fisicoquímica y microbiológica semestral del agua captada del pozo profundo para el año 2016 y 2017.

No ha cumplido con las siguientes obligaciones establecidas en el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado mediante Resolución No. 000628 de 28 de Septiembre de 2015.

- *Instalar un macro medidor de caudal en el punto más próximo de la captación. La posición del dispositivo de medición debe ser ubicada de tal forma que permita determinar el volumen captado de agua proveniente del pozo profundo.*
- *Llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser presentados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTDNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL OEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0000120 DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA HIDRÁULICA INDUSTRIAL Y METALMECÁNICA S.A. – HIDROMAC S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

Una vez revisado los expedientes 2011-263, y lo expuesto en el Informe Técnico N° 1433 de noviembre de 2017, y la norma ambiental aplicable al caso, esta Corporación considera que la empresa HIDROMAC S.A., identificada con Nit 890.108.961-8, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto No. 1574 de 23 de Diciembre de 2015, y Resolución No. 000628 de 28 de Septiembre de 2015[2], en concordancia con el decreto 1076 de 2015.

Igualmente, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5° "Conformación del Departamento de Gestión Ambiental" del Decreto 1299 de 22 de Abril de 2008 "El cual reglamenta el Departamento de Gestión Ambiental de las empresas a nivel industrial y se dictan otras disposiciones".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la empresa HIDROMAC S.A., identificada con Nit 890.108.961-8, está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, *incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.*

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado*

---

[2] Resolución No. 000628 de 28 de Septiembre de 2015.
- *Instalar un macro medidor de caudal en el punto más próximo de la captación. La posición del dispositivo de medición debe ser ubicada de tal forma que permita determinar el volumen captado de agua proveniente del pozo profundo.*
- *Llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser presentados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0 0 0 0 0 1 2 0 DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA HIDRÁULICA INDUSTRIAL Y METALMECÁNICA S.A. – HIDROMAC S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa HIDROMAC S.A., identificada con Nit 890.108.961-8.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333

del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.,

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con las obligaciones establecidas en el decreto 1076 de 2015.

Igualmente, no ha dado cumplimiento a lo establecido al artículo 5° "Conformación del Departamento de Gestión Ambiental" del Decreto 1299 de 22 de Abril de 2008 "reglamenta el Departamento de Gestión Ambiental de las empresas a nivel industrial y se dictan otras disposiciones", por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental a la empresa HIDRAULICA INDUSTRIAL METALMECANICA S.A. - HIDROMAC S.A., identificada con Nit 890.108.961-8, representada legalmente por el señor Alonso Rodríguez Camargo o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los Informes Técnicos N° 001433 – 1432 de noviembre 30 de 2017, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., así como la totalidad de los documentos que reposan en los expedientes número 2011-263, los cuales corresponden a la empresa HIDRAULICA INDUSTRIAL METALMECANICA S.A. - HIDROMAC S.A HIDROMAC S.A., identificada con Nit 890.108.961-8.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 0 1 20 DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA HIDRÁULICA INDUSTRIAL Y METALMECÁNICA S.A. – HIDROMAC S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

SEXTO: Publicar la parte dispositiva del presente proveído en los términos del artículo de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los 09 FEB. 2018

NOTIFÍQUESE , COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 2011-261
I.T.1433, 1432 30/11/2017
Elaborado: M.García.Contratista/Odiar Mejía M.Supervisor